

La participación del apartado a) se fijará de acuerdo con la disposición legal que autorizó la construcción de las correspondientes obras.

Los gastos incluidos en los apartados b), c) y d) serán para cada año los que se hayan deducido como necesarios en el año anterior.

Las tarifas de riego así deducidas se someterán a información pública por un tiempo de quince días, anunciada en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas y en los tablones de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, al efecto de que puedan formularse las reclamaciones que procedan. Caso de que en el plazo concedido no se presenten reclamaciones, se aplicarán las tarifas de riego obtenidas, si se hubieran formulado reclamaciones, se elevará el expediente, debidamente informado, en unión de las reclamaciones presentadas, a la Dirección General de Obras Hidráulicas para resolución.

#### ARTÍCULO QUINTO

##### *Devengo*

La obligación de satisfacer la tasa nace con carácter periódico y anual en el momento que pueda suministrarse agua a los terrenos afectados. Será exigible, en la cuantía que corresponda, en periodo voluntario, dentro del mes de abril de cada año.

#### ARTÍCULO SEXTO

##### *Destino*

El importe de las tasas de riego se destinarán a las atenciones del Servicio y, en consecuencia deberá figurar en el presupuesto de ingresos y gastos del correspondiente Servicio del Ministerio de Obras Públicas.

#### TÍTULO SEGUNDO

##### *Administración de la tarifa*

#### ARTÍCULO SÉPTIMO

##### *Organismo gestor*

La gestión directa y efectiva de las tasas de riego se efectuará por las Confederaciones Hidrográficas y demás Servicios Hidráulicos, dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas. Su aplicación se hará con arreglo al presupuesto de gastos e ingresos del organismo correspondiente, sin perjuicio, en su caso, de las facultades de la Junta de Tasas del Ministerio.

#### ARTÍCULO OCTAVO

##### *Liquidación*

Las liquidaciones se efectuarán por la Confederación o el Servicio correspondiente, y se notificará a los interesados dentro del primer trimestre del año siguiente al de su aplicación en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### ARTÍCULO NOVENO

##### *Recaudación*

La recaudación se obtendrá por ingreso mediano o inmediato en el Tesoro, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado para el ingreso voluntario se procederá a la recaudación de las tarifas de riego por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

#### ARTÍCULO DÉCIMO

##### *Recurso*

Los actos de gestión de esta tarifa serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de reclamaciones económico-administrativas y en la Ley de jurisdicción contencioso-administrativa.

#### ARTÍCULO UNDÉCIMO

##### *Devoluciones*

Las devoluciones de ingresos, por errores de hecho o de derecho, se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo 11 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes; las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha quedan derogadas las Ordenes ministeriales de Obras Públicas que fijan las tarifas de riego.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las tarifas vigentes cuya aplicación haya sido fijada por el Ministerio de Obras Públicas en virtud de las Leyes de siete de julio de mil novecientos once y veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, continuarán rigiendo hasta la aprobación de los que han de sustituirles por aplicación de las normas del presente Decreto.

Segunda.—No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 134/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida el canon de ocupación o aprovechamiento.

Los bienes de dominio público cuyo régimen y policía corre a cargo de los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas son utilizados de acuerdo con sus Leyes específicas con destino al servicio particular o público y al aprovechamiento de sus materiales mediante concesiones administrativas o autorizaciones de carácter graciable, y entre las condiciones que fija la Administración figura la de un canon revisable a juicio de la misma.

El canon que se fija tiene como base el valor aproximado de los terrenos colindantes en caso de ocupación y de los bienes a utilizar cuando se trata de aprovechamiento, teniendo en cuenta los beneficios que por su situación o utilización puedan obtener los usuarios.

De acuerdo con la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tasas y exacciones parafiscales, esta tasa ha de ser convalidada.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

#### TÍTULO PRIMERO

##### *Ordenación de la tasa*

#### ARTÍCULO PRIMERO

##### *Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Se convalida la tasa por canon de utilización del dominio público o de aprovechamiento de los bienes radicados en el mismo, en virtud de concesiones o autorizaciones que otorgue el Ministerio de Obras Públicas, la cual queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales y a las contenidas en el presente Decreto.

El organismo de su gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

## ARTÍCULO SEGUNDO

*Objeto*

Son objeto de la tasa la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y el aprovechamiento de sus materiales que se hagan por concesiones o autorizaciones del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las disposiciones específicas que las regulan.

Se excluyen las concesiones de obras o instalaciones de uso público reguladas por tarifas de carácter general.

## ARTÍCULO TERCERO

*Sujetos*

Están obligados al pago de la tasa en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto los titulares de las concesiones o autorizaciones antes mencionadas o personas a quienes se les subroguen.

## ARTÍCULO CUARTO

*Bases y tipos de gravamen*

Uno.—Se establecen las siguientes bases en relación con los distintos casos que pueden presentarse:

a) Ocupación de terrenos de dominio público.

La base de la tasa es el valor del terreno ocupado habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación u obras marítimas o hidráulicas.

b) Utilización del dominio público.

Cuando esta utilización se pueda valorar se empleará este valor como base; en otro caso se aplicará el valor de los materiales que se beneficien de aquella utilización, como en el caso de maderas transportadas por flotación u otras análogos.

c) Aprovechamiento de materiales.

Si se consumen, se empleará como base el valor de los materiales consumidos; si no se consumen, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

En todos estos casos la fijación de la base será efectuada por el servicio correspondiente encargado de la inspección.

Dos.—El tipo de gravamen anual será del cuatro por ciento sobre el valor de la base en cualquiera de los casos anteriores.

Tres.—La tasa podrá ser revisada proporcionalmente a los aumentos que experimente el valor de la base utilizada para fijarla, si bien estas revisiones sólo podrán realizarse al término de los períodos que para el caso se expresen en las condiciones de la concesión.

Si la tasa se estableciese por períodos inferiores a un año, se reducirá proporcionalmente.

## ARTÍCULO QUINTO

*Devengo*

La obligación de satisfacer la tasa nace para los usuarios con el carácter que fije la concesión o autorización en el momento de la firma de dicha concesión o autorización, o de revisión de la tasa por el Ministerio de Obras Públicas o quien lo haga por su delegación.

La tasa será exigible en la cuantía que corresponda y por los plazos que se señalen en las condiciones de la concesión o autorización, en el período voluntario dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de la cuota.

## ARTÍCULO SEXTO

*Destino*

El importe de esta tasa se destina a las atenciones del Ministerio de Obras Públicas o de sus Organismos autónomos.

## TÍTULO SEGUNDO

*Administración de la tasa*

## ARTÍCULO SÉPTIMO

*Organismo gestor*

La gestión directa y efectiva de esta tasa se efectuará por los Servicios del Ministerio de Obras Públicas a quienes corresponda la policía y régimen de los bienes de que se trata.

La distribución de la tasa corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas, o, previa autorización de ésta, con arreglo al presupuesto de ingresos y gastos del Organismo autónomo correspondiente.

## ARTÍCULO OCTAVO

*Liquidación*

Las liquidaciones se practicarán por los Servicios correspondientes y se formularán por plazos anuales durante el período que se señale en la concesión, o por una sola vez si se trata de plazo menor a un año. Se notificarán a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## ARTÍCULO NOVENO

*Recaudación*

La recaudación se hará por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto, se procederá a la recaudación de la tasa por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

## ARTÍCULO DÉCIMO

*Recursos*

La fijación de la tasa, así como el valor de la base y la revisión, en su caso, serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas y en la Ley de lo Contencioso-administrativo.

## ARTÍCULO UNDÉCIMO

*Devoluciones*

Las devoluciones de ingresos, por errores de hecho o de derecho, se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo de este Decreto, podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda.

Segunda.—El presente Decreto comenzará a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a los casos existentes cuando proceda su revisión.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que regulaban la materia objeto del presente Decreto.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 135/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la exacción sobre la gasolina en Canarias.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto